

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de junio de dos mil veinte.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2019 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de ***** y/o ***** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cit.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta entidad federativa. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante contrato de Apertura de Crédito Simple con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta la licenciada *****, manifestando que lo hace en su carácter de Apoderada General para Pleitos y cobranzas del ***** y para acreditar la calidad con que se ostenta, acompaña a su demanda la documental que obra de la foja *veintidós a la treinta y ocho* de esta causa y que merece alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada de la escritura número *****, libro número *****, de la Notaría Pública número ***** de las de la Ciudad de México, acreditándose con la misma que en efecto la Licenciada ***** es apoderada del *****, en virtud del poder que se consigna en la documental de

referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a la mencionada profesionista, el cual se confiere por conducto del apoderado ***** con facultades para hacerlo, al habersele conferido poder por conducto de *****, en su carácter de Director General del instituto señalado y con facultad para hacerlo en términos del artículo 23 de la ley del propio instituto, consecuentemente la Licenciada ***** está legitimada procesalmente para demandar a nombre del *****, de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, la Licenciada ***** demanda a ***** y/o ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“1. El Vencimiento Anticipado del Plazo para el Pago y Cancelación del Crédito Otorgado, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir por causas imputables a estos, más de dos pagos consecutivos de las cuotas para amortización del crédito en un mismo año y en consecuencia reclamo además; 2.- El pago por concepto de Suerte Principal / Capital de 124.9070 (Ciento Veinticuatro Punto Nueve Mil Setenta) veces el salario mínimo mensual vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, equivalente a la fecha 25 de mayo de 2003 a \$220,823.13 (Trescientos Veinte Mil Ochocientos Veintitrés Pesos 13/100). Cantidad que se desprende de la certificación de adeudos firmada por persona facultada por el ***** (INFONAVIT) para tal efecto, de fecha 8 de abril de 2019. Por parte de C. ***** y/o *****.** El pago por concepto de **Suerte principal/ capital de 51.3500 (Ciento Cincuenta y Uno Punto Nueve Tres Mil Quinientos) veces el salario mínimo mensual vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, equivalente a la fecha 25 de mayo de 2003 a \$131,892.27 (Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos 27/100).** Cantidad que se desprende de la certificación de adeudos firmada por persona facultada por el ***** (INFONAVIT) para tal efecto, de fecha 8 de abril de 2019. Por parte del C. *****;

3.- Por concepto de **Intereses No Cubiertos/Intereses Ordinarios**, el pago de **56.9570 (Cincuenta y Seis Punto Nueve Mil Quinientos Setenta)** veces el salario mínimo vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, de **6% (seis por ciento)** equivalente a la fecha a **\$19,249.39 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos 39/100)**, calculados al día **8 de abril de 2019** tal y como se desprende de la certificación de adeudos a que me refiero en el párrafo que antecede. Por parte de **C. **** y/o ******. Por concepto de **Intereses No Cubiertos / Intereses Ordinarios**, el pago de **2.8840 (Dos Punto Ocho Mil Ochocientos Cuarenta)** veces el salario mínimo vigente para la Ciudad de México, antes Distrito Federal, de **6.6% (seis punto seis por ciento)**, calculados al día **8 de abril de 2019** tal y como se desprende de la certificación de adeudos a que me refiero en el párrafo que antecede. por parte de **C. LUIS PONCE DÍAZ**; 4.- Por concepto de **Intereses Moratorios**, los que se generen y se sigan generando hasta la total resolución del presente juicio, a razón de **9% (nueve por ciento) anual**, sobre amortizaciones vencidas y no pagadas en términos del contrato base de la acción. **Para ambas partes**; 5.- En caso de negativa de pago, se ordene hacer efectiva la garantía hipotecaria otorgada a favor de nuestra Representada, en los términos y condiciones de las cláusulas del contrato fundatorio de acción, y de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del Título Décimo, a excepción del Artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Aguascalientes y en consecuencia, se ordene sacar a remate el bien inmueble ubicado en **CONDominio HORIZONTAL PARA USO HABITACIONAL TIPO DÚPLEX, DENOMINADO "*****", UNIDAD CONDIMINAL "*****" CALLE ***** NÚMERO ***** (*****). DEL FRACCIONAMIENTO ***** , ***** , DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS**; 6.- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio; 7.- El pago de la cantidad que resulte de la actualización de los montos y/o cantidades a las que sea condenada la parte hoy demandada, y la cual se hará valer en Ejecución de Sentencia hasta la fecha en que sea totalmente cubierto el saldo del crédito, conforme a lo acordado por las partes en la **Cláusula Primera del Contrato de Crédito**.". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de

Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados *******y/o ***** y ******* no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, en específico de las constancias que obran de la foja sesenta y

ocho a la setenta y cuatro, así como de la setenta y cinco a la ochenta y uno de autos, de las cuales se desprende que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a *******y/o ***** y *******, se encuentran ajustados a derecho, al ser emplazados en términos de ley, pues se realizaron en el domicilio señalado por la parte actora, como de la demandada y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cerció de ser el domicilio de aquéllos, por así haberse informado la demandada *********, quien si bien no se identificó ante el notificador de referencia, éste se cerció de que dicho domicilio es de los demandados con el vecino de la finca marcada con el número ciento dieciocho B, por lo que a dicha demandada se emplazó de manera personal y directa y por conducto de quien se emplazó a su codemandado, mediante cédulas de notificación en la que se insertó el mandamiento de Autoridad que ordenó la diligencia, dejándole copias de la demanda, entregándole copia del acuerdo en el que se ordenó emplazarlos con el escrito inicial de demanda, haciéndoles saber que los anexos de la misma quedaban a su disposición en la secretaría del juzgado, por exceder de veinticinco fojas, haciéndole saber igualmente que contaba con el término de nueve días, para dar contestación a la demanda, recabando la firma de dicha demandada, cumpliendo así con lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto la parte

actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas, que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la escritura pública número veinticuatro mil ciento cincuenta y tres, volumen mil doscientos veintisiete, de la Notaria Pública Número Veintisiete de las del Estado, de fecha veinticinco de mayo de dos mil tres, que obra de la foja once a la veintiuno de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 201 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contratos de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, el ***** en su carácter de acreditante y los demandados ***** y/o ***** y ***** en calidad de acreditados, en los términos y condiciones que se advierten de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en las certificaciones de adeudo emitidos por el actor, a través del área jurídica de la Delegación Regional Aguascalientes, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, que obran de la foja treinta y nueve a la cuarenta y siete de autos, documental a la que se le concede valor únicamente en lo que perjudica a su oferente, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285 y 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que establecen cuales son los documentos privados, así como que los documentos

presentados por uno de los colitigantes prueba plenamente en su contra; documentales de las que se desprende que respecto a ambos demandados en varias fechas se realizan cargos a capital, reestructuras, así como capitalizaciones y prórrogas, en el entendido que dichos conceptos modifican a la alza el capital adeudado por cada uno de ellos, de ahí que las cantidades reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda son atendiendo a dichas certificaciones, aunado a que en la caratula de las mismas, aparece un apartado en donde se indica un monto de capitalización de intereses.

Las **CONFESIONALES** a cargo de los demandados ******y/o ****** y ********, las que nada arrojan por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se advierte que no se tuvo a la parte actora por articulando posición alguna al no contar con legitimación para hacerlo quien suscribía los pliegos respecto a las cuales se desahogarán las probanzas en comento.

La **INSTRUMENTAL E ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; aunado a lo anterior, existe otro elemento de prueba a considerar por parte del actor, que es el que acompañó a la demanda y que aún no se ha valorado, pues al haberlo exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la

extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, materia civil, página mil ciento cincuenta y cinco, de la Quinta Época, con número de registro 39523, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Los que se valoran en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en las documentales que se denominan como requerimientos y actas de hechos, que obran a fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y uno de autos, documentales a las que no se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, pues se refiere a documentos emitidos únicamente por la parte actora, cuyo contenido no se encuentra acreditado con diverso medio de convicción.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, por cuanto a la legal por razón de lo que establecen los artículos 1675, 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales se desprende que para la existencia de un contrato se requiere que se den los requisitos de existencia y objeto materia del mismo, que desde que se otorga su consentimiento por parte de quienes lo celebran, cada uno de los contratantes se obliga de la manera y términos que quiso obligarse y no solo a ello, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, conforme a

la buena fe, al uso o a la ley pudiere darse, por lo que si de autos se ha acreditado la obligación de pago de los demandados, así como los términos en que se realizarían, advirtiéndose únicamente en la cláusula séptima del fundatorio de la acción, la posibilidad de prórrogas en los pagos, sin que se demuestre acuerdo alguno de voluntades para modificar dicho acuerdo de voluntades, da como consecuencia que los pagos y su aplicación deban realizarse conforme a las bases pactadas; igualmente surge la presunción humana que se desprende de la circunstancia de resultar contraria a toda lógica jurídica que con solo una manifestación y razonamiento de adeudo que hace la parte actora en su escrito de demanda, se acredite el saldo adeudado por la demandada, pues si bien del contrato basal se desprende la forma en que debían ser pagadas las amortizaciones a que se obligó la demandada, incluyendo intereses ordinarios y moratorios, la parte actora en su escrito inicial de demanda no sostiene la modificación de dichas cláusulas, así como la concesión de prórrogas a los demandados, pero de la documental que exhibe como base de la cantidad que reclama, se advierte que los créditos se incrementaron al capitalizarse intereses, atendiendo a reestructuras, cargos a capital y prórrogas, siendo que de autos no se advierte que acredite lo anterior, es decir, que se modificaran las condiciones de contratación o bien se otorgara prórroga alguna, por tanto, se diera la hipótesis pactada en la cláusula séptima del fundatorio de la acción, pues ni tan siquiera manifiesta que la parte demandada solicitara prórroga alguna y mucho menos que le fuera concedida, igualmente se acredita en autos que en el contrato basal, en específico en las declaraciones realizadas por los trabajadores, señalan que a la fecha de la firma de

la escritura tienen una relación laboral vigente, es decir, que recibe un ingreso salarial, por tanto, correspondía a la parte actora acreditar que hubiere concedido la prórroga referida en las condiciones de contratación, lo anterior, atendiendo a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al no hacerlo, surge presunción grave de que no les fue otorgadas aquellas prerrogativas y, por tanto, no acredita el aumento del crédito otorgado a la parte demandada, así como tampoco sienta las bases para poder realizar la aplicación de los pagos que confiesa le realizó la parte demandada, pues al estado de cuenta exhibido únicamente se le concedió valor respecto a lo que le perjudica al oferente, de que sin explicación alguna realizó incrementos al capital, sin que ello conlleve la acreditación de una solicitud y de una autorización de prórroga, por tanto, se determina que esta autoridad no cuenta con los datos necesarios para poder determinar fehacientemente la cantidad cierta y líquida exigidas a los demandados ***** y/o ***** y *****, pues como el propio actor lo reconoció en su demanda, los demandados realizaron pagos al crédito otorgado y se desconoce la aplicación que de los mismos se realizó, así como las tasas de intereses que se aplicaron y el por qué se incrementó el capital; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. En mérito del alcance probatorio que fue otorgado a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que su parte no acredita los elementos de procedibilidad de la acción intentada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico

jurídicas y disposiciones legales.

El artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, más da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes; de este precepto legal se desprende como elementos de la acción de pago de crédito con garantía hipotecaria, los siguientes:

a) La existencia de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre las partes del juicio;

b) El demostrar cuál es el adeudo que en cantidad líquida se tiene respecto del crédito que la hipoteca garantiza; y

c) Que sea exigible, por haberse cumplido el plazo, por disposición de la ley o bien por vencimiento anticipado que derive de causa convencional justificada.

En el caso que nos ocupa, respecto a los demandados ***** y/o ***** y *****, la parte actora ha acreditado la existencia del contrato con la documental que acompañó a su demanda y obra de la foja *once a la veintiuno* de autos, al demostrar con las mismas que el veinticinco de mayo de dos mil tres, éstos celebraron con el actor un Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, de una parte y en calidad de acreedor el ***** y de la otra parte los demandados ***** y/o ***** y ***** como deudores, por el cual el acreedor otorgó a la primera de ellas un **crédito por la cantidad equivalente a 142.0000 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal y al segundo un crédito por la cantidad equivalente a 76.5446 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, además el haberse obligado los mencionados demandados al pago de intereses ordinarios y a

cubrir estos y el crédito mediante pagos mensuales consecutivos en un plazo de treinta años, también que de no pagar los intereses cubriría intereses moratorios, tal como se estableció al momento de valorar las pruebas aportadas al presente juicio.

Sin embargo, no se ha acreditado los demás elementos para la procedencia de la acción y relativos a la cantidad líquida que se adeuda y que la misma sea exigible, en observancia a lo siguiente:

En cuanto a la cantidad líquida que se adeuda sobre el crédito otorgado, se desconoce esto, dado que la parte actora señala en su demanda como adeudo del crédito otorgado, cantidades ligeramente menores a las que originalmente les confirió a los demandados, siendo que el contrato fue otorgado el día veinticinco de mayo de dos mil tres y la actora sostiene que la demandada realizó diversos pagos para la demandada hasta el año dos mil once y para el demandado hasta el año dos mil dieciocho, que por tanto, se hicieron diversos pagos y pese a ello, no disminuyó la cantidad dada en crédito, que respecto a la cantidad que reclama, se encuentra acreditado que realizó diversas aplicaciones a capital, sin tan siquiera indicar en su escrito inicial de demanda el por qué las realizó, por lo que menos se encontraba en posibilidad de acreditar esto, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, que por tanto, no se acreditó el por qué realiza prórrogas, cargos a capital, reestructuras y en si conceptos que incrementan el capital que ahora reclama, ni que fuera a solicitud o pacto con la parte demandada, ni tampoco acredita el momento en que se llevarán a cabo dichos

acuerdos, por tanto no puede aumentar el monto del crédito otorgado atendiendo a la capitalización de intereses ordinarios, es decir, no justifica la causa por la cual la parte acreditada siga adeudando dicho concepto por capital, lo anterior, no obstante la carga de la prueba que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado por cuanto a sus afirmaciones, por lo que se desconoce cuál es el monto real que la parte demandada adeuda sobre el crédito reclamado y no puede darse por cierto lo afirmado por la parte actora, dado que sería contrario a lo previsto por el artículo 1678 del Código Civil vigente del Estado, de dejar a su arbitrio el establecer cuánto es lo que se le adeuda, mayormente al desconocerse la aplicación de los pagos que confiesa la accionante realizó la demandada y las tasas de interés que considero para ello.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es determinar respecto a dichos demandados, que en el caso no se da la hipótesis prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado y, por tanto, **no procede condenar a la parte demandada mencionada al pago de las cantidades que se les reclaman, ni a las anexidades que como consecuencia de aquellas se exigen, de donde también deriva lo improcedente de sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En

observancia a esto y considerando que los demandados no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, de donde se observa que no se hicieron gastos con motivo de su defensa, en consecuencia, no ha lugar a hacer condena especial por tal concepto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, resultando improcedente la acción.

TERCERO. Que los demandados ***** y/o ***** y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. No procede condenar a los demandados al pago de las prestaciones que se les reclaman en el proemio de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el adeudo en cantidad líquida que los demandados ***** y/o ***** . ***** tienen respecto de los créditos que les fueron otorgados mediante el contrato base de la acción.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la

obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **tres de junio de dos mil veinte.** Conste.

L' SPDL/Miriam**